DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 567, que modifica los artículos 41 y 43 de la Ley Nº 492, de fecha 27 de octubre de 1969.
(G. O. Nº 9315, del 8 de Octubre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 567

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional interesado en

facilitar el proceso de restauración del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, mediante la Ley Nº 326, de fecha 2 de mayo de 1972, puso a cargo de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, designada por Decreto Nc 2123, de fecha 30 de marzo de 1972, las atribuciones otorgadas a la Oficina de Patrimonio Cultural en lo relativo a la construcción y ambientación de dichos monumentos;

CONSIDERANDO que dicha Comisión está llevando a cabo un programa de ambientación y restauración de los principales Monumentos históricos;

CONSIDERANDO que es conveniente que los propietarios de inmuebles y solares ubicados dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, así como de otras localidades urbanas del país, tengan incentivos que le faciliten la tarea de conservar restaurar o construir dichos inmuebles, conforme a las directrices que establezca la Oficina de Patrimonio Cultural;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los Artículos 41 y 43 de la Ley Nº 492, de fecha 27 de octubre de 1969, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 41.—Todo propietario de un inmueble declarado Monumento Nacional o que se encuentre ubicado dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán o de otras localidades urbanas del país, así como los que se encuentren dentro de los sectores de influencia de los grandes Monumentos Nacionales, que lo restaure siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural y la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, gozará de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta durante un período de 20 años. solamente respecto del inmueble de que se trate".

"Art. 43.—Todo propietario que restaure un inmueble de acuerdo con las anteriores condiciones, podrá pactar libremente con el inquilino el precio del alquiler de dicho inmueble sin quedar sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 38 de fecha 24 de octubre de 1966. Esta disposición estará vigente por un período de 20 años, a partir de la fecha en que se efectúe la restauración".

Art. 2.—Todo propietario que restaure un inmueble bajo las anteriores condiciones quedará liberado del pago de cualquier impuesto municipal o nacional, tanto en la tramitación de los planos como en la ejecución de las obras. No se incluyen en la presente exención los pagos correspondientes a primas del Seguro Social y del Seguro contra accidentes del trabajo.

Art. 3.—Los inmuebles declarados Monumentos Nacionales, que no sean restaurados en un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán declarados de utilidad pública y de interés sorial.

Art. 4.—Esta ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de a Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listin Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 29 de Septiembre de 1973.